



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 678 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUL 2014

VISTO: El Informe N° 181-2014-GOB.REG.HVCA/PPAD/.epq, con Sisgedo N° 948030, y demás documentación adjunta en 48 folios útiles; y,

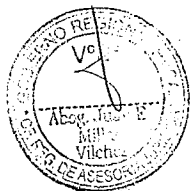
### CONSIDERANDO:

Que, la presente investigación denominada Informe de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, a los funcionarios y servidores que propiciaron la emisión de la Resolución Directoral N° 225-2012-D-HD-HVCA/UP, Contraviniendo lo Dispuesto en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, tiene como precedente documentario la Resolución Gerencial General Regional N° 1033-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 17 de octubre del 2012, en cuya parte resolutive dispone encargar a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional, emita pronunciamiento a fin de determinar responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la nulidad;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 060-2010-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de noviembre del 2010, se resuelve: otorgar subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, por única vez a Juan Nelson Gómez Sánchez, hijo de la ex trabajadora Francisca Sánchez Aponte, con el cargo de Técnico en Enfermería I, Nivel STB, deceso ocurrido el día 17 de mayo del 2010, ascendente a la suma de Cuatrocientos Diez con 05/100 nuevos soles (S/410.05), equivalente a cinco Remuneraciones Totales Permanentes mensuales de S/82.01, importe percibido en el mes de abril del 2010;

Que, asimismo, mediante escrito de fecha 19 de enero del 2012, el señor Juan Nelson Gómez Sánchez, solicita reintegro al pago por subsidio por Gastos por Luto y Gastos de Sepelio, debiendo ser en base a la Remuneración Total o Integras conforme a Ley. Fundamentando que mediante Resolución Administrativa N° 060-2010-HD-HVCA/UP, se efectuó el cálculo del monto a otorgársele sobre la remuneración total permanente debiendo de haberse calculado dicha suma sobre montos totales o integros, conforme al artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en concordancia con lo establecido en el artículo 98°, 144° y 145° de su Reglamento – aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM sobre subsidios, por lo que debe de reintegrársele realizando un nuevo cálculo en base a la remuneración total o integra;

Que, asimismo, mediante Opinión Legal N° 037-2012/GOB-REG.HVCA/HDH/DA, de fecha 27 de enero del 2012, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica, Henry A. Contreras Leandro, hace un análisis respecto a lo solicitado por el administrado Juan Nelson Gómez Sanchez, precisando que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecieron normas orientadas a determinar niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, a cuyo efecto hace mención a los artículos 8° y 9° que disponen: *Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad., b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común., Artículo 9.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo., b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF (\*) NOTA SPIJ, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.;*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 678 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUL 2014

Que, asimismo, al estar vigente dicho decreto supremo, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente. Siendo ello así advierte que la Resolución Administrativa N° 060-2010-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de noviembre del 2010, ha sido efectiva y cobrada, es decir, no se interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo que prevé la Ley, es así que en cuanto al escrito presentado por el administrado solicitando pago de reintegro por subsidio por fallecimiento y sepelio, debe entenderse como recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 060-2010-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de noviembre del 2010, siendo el caso que este recurso fue interpuesto en forma extemporánea, por lo que devendría en improcedente, opinando finalmente calificar el escrito de fecha 23 de enero del 2012, como recurso de apelación, asimismo, declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado Juan Nelson Gómez Sánchez, contra la Resolución Administrativa N° 060-2010-HD-HVCA/UP, y declarar consentida la mencionada resolución, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, en ese sentido en mérito a lo anteriormente expuesto, se emite la Resolución Directoral N° 225-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 27 de febrero del 2012, teniendo en consideración la Opinión Legal N° 037-2012/GOB-REG.HVCA/HDH/DA, la misma que resuelve: (...) Artículo 1°: Calificar el escrito de fecha 23 de enero del 2012, presentado por el accionante Juan Nelson Gómez Sánchez, como recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 060-2010-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de noviembre del 2010, Artículo 2°: Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por Juan Nelson Gómez Sánchez, contra la Resolución Administrativa N° 060-2010-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de noviembre del 2010, y Artículo 3° Declarar Consentida la Resolución Administrativa N° 060-2010-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de noviembre del 2010, emitido por la Dirección del Hospital;

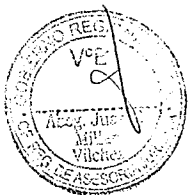
Que, asimismo, mediante escrito de fecha 28 de marzo del 2012, el trabajador Juan Nelson Gómez Sánchez, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 225-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 27 de febrero del 2012, argumentando que han incurrido en error al habersele otorgado Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, ascendente a la suma de cuatrocientos diez nuevos soles equivalente a cinco remuneraciones totales permanentes mensuales, por el fallecimiento de su señora madre ocurrido el día 17 de mayo del 2010, debiendo de haberse calculado el monto sobre la Remuneración Total o Integra conforme lo señalado en el artículo 142°, 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM.;

Que, asimismo, mediante Informe Legal N° 158-2012/GOB.REG.HVCA/HDH/DAJ, de fecha 13 de abril del 2012, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica, remite al Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, el escrito presentado por Juan Nelson Gómez Sánchez, sobre recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 225-2012-D-HD-HVCA/UP, opinando que se debe remitir los actuados al superior jerárquico en grado, para que se pronuncie conforme a sus atribuciones, debiendo ser la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, mediante Informe N° 261-2012/HDH-UP-HVCA/SRVL-jcdñ, de fecha 17 de abril del 2012, el Jefe de la Unidad de Personal, remite al Director del Hospital Departamental de Huancavelica, ordene la proyección de la resolución directoral de acuerdo al informe legal antes mencionado sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Nelson Gómez Sánchez, contra la Resolución Directoral N° 225-2012-D-HD-HVCA/UP.;

Que, mediante Resolución Directoral N° 377-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de mayo del 2012, se resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por el servidor Juan Nelson Gómez Sánchez, contra la Resolución Directoral N° 225-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 27 de febrero del 2012, respecto al pago de reintegro por fallecimiento y gastos de sepelio;

Que, mediante Informe N° 132-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, de fecha el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, remite al Gerente General del Gobierno Regional de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 678 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUL 2014

Huancavelica, copias del recurso de apelación en vía administrativa interpuesta por Juan Nelson Gómez Sánchez, contra la Resolución Directoral N° 225-2012-D-HD-HVCA/UP, concerniente al pago de reintegro por fallecimiento y gastos de sepelio, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.;

Que, mediante Opinión Legal N° 093-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy, de fecha 13 de agosto del 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica, advierte que mediante Resolución Directoral N° 225-2012-D-HD-HVCA/UP, la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, resuelve declarar improcedente la petición efectuada por el servidor Juan Nelson Gómez Sánchez, respecto al pago de reintegro por fallecimiento y gastos de sepelio, considerando como fundamento que el recurrente pretende obtener pronunciamiento distinto al emitido y contenido en la Resolución Administrativa N° 060-2010-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de noviembre del 2010, es decir, ha sido cobrado, consentido y no interpuso recurso alguno contra la mencionada resolución dentro del plazo que la ley prevé, esto es de acuerdo a lo prescrito en el numeral 207.2 del Art. 207° de la Ley 27444, que establece el plazo de 15 días perentorios a fin de cuestionar decisiones gubernativas contenidas en actos administrativos, por lo que al no haberlo hecho, ha consentido la resolución que concluye el procedimiento, siendo esto así la Resolución Administrativa N° 060-2010-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de noviembre del 2010, son actos firmes, consecuentemente inimpugnables en la vía administrativa, opinando se declare improcedente la apelación formulada por Juan Nelson Gómez Sánchez, contra los alcances de la Resolución Directoral N° 225-2012-D-HD-HVCA/UP, dando por agotada la vía administrativa.;

Que, en ese sentido mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1033-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 17 de octubre del 2012, menciona que con fecha 23 de enero del 2012, el señor Juan Nelson Gómez Sánchez, solicitó reintegro al pago por subsidio por gastos por Luto y Gastos de Sepelio, luego mediante Resolución Administrativa N° 060-2010-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de noviembre del 2010, se le otorga la suma de Cuatrocientos Diez con 05/100 nuevos soles (S/410.05), petición que mereció respuesta por parte del Hospital Departamental de Huancavelica a través de la Resolución Directoral N° 225-2012-D-HD-HVCA/UP, que resolvió en su artículo 1° Calificar el escrito de fecha 23 de enero del 2012 como Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 060-2010/HD-HVCA/UP y en su Artículo 2° La improcedencia de dicho Recurso de Apelación; sin embargo, se advierte que de acuerdo al artículo 209° de la Ley N° 27444, establece entre otros aspectos que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior a la emisión de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos consecuentemente el Hospital Departamental de Huancavelica órgano que emitió la Resolución Administrativa N° 060-2010/HD-HVCA/UP, resolvió mediante Resolución Directoral N° 225-2012-D-HD-HVCA/UP, un recurso impugnatorio de apelación, por lo que se habría transgredido la norma antes mencionada máxime si la Resolución Administrativa N° 060-2010/HD-HVCA/UP, ostentaba condición de acto firme, en consecuencia, acarrea la nulidad de dicho acto, asimismo, conforme lo establecen los artículos 12° y 13° de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo determina la nulidad de los actos posteriores y por tanto implica retrotraer las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se cometió el vicio, siendo así corresponde también declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 377-2012-D-HD-HVCA/UP, que ha concedido el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 225-2012-D-HD-HVCA/UP (Resolución nula de pleno derecho) y retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa en que el Hospital Departamental de Huancavelica, emita nuevo acto administrativo, sobre la petición de la fecha 23 de enero del 2012, efectuada por el servidor Juan Nelson Gómez Sánchez.;

Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios, concerniente a la nulidad de la Resolución Directoral N° 225-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 27 de febrero del 2012, se evidencia la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción administrativa, cometida por los funcionarios: Dr. Walter Fernando Malca Jauregui, ex Director, Rufino Jurado Mancha, ex Jefe de la Oficina de Administración, Sergio Roberto Vilchez Lavado, ex Jefe de la Oficina de Personal, Henry Alexander Contreras Leandro, ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; todos ellos funcionarios del Hospital Departamental de Huancavelica, por





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 678 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUL 2014

haber emitido y visado dicha resolución, por cuanto se advierte que el Hospital Departamental de Huancavelica, órgano que emitió la Resolución Administrativa Nº 060-2010/HD-HVCA/UP, resolvió mediante Resolución Directoral Nº 225-2012-D-HD-HVCA/UP, un recurso impugnatorio de apelación, debiendo de haber sido resuelto dicho recurso la Gerencia General Regional del GRH, como está prevista por la Ley Nº 27444, art. 209º, superior jerárquico; asimismo, en el caso del señor Henry Alexander Contreras Leandro, por haber elaborado el Informe Nº 037-2012/GOB.REG.HVCA/HDH/DA, el mismo que indujo a error a los demás funcionarios para la emisión de la resolución materia de nulidad, conductas que evidencian presunta negligencia en sus funciones, desconocimiento de la normativa y falta de tecnicismo legal e interpretación, de parte de los citados profesionales;

Que, siendo ello así, conforme al numeral 11.3 del Artículo 11º de la Ley Nº 27444 establece que: "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido", es decir, la declaración de nulidad trae anexa la efectivización de la responsabilidad del emisor del acto inválido. Siendo así, corresponde instaurar procesos administrativo disciplinario por afectar el interés público, pues la nulidad de la resolución no constituye una eventualidad más del proceso, sino una eventual responsabilidad administrativa que el mismo acto haya generado.;

Que, de la misma forma se tiene que la Comisión se limitó advertir los hechos que previsiblemente constituyen falta, en razón al Artículo 9º de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que todos los actos administrativos dada su condición de actos emitidos por razón de interés general, se presume válidos y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad mediante los medios establecidos por la Ley. Asimismo, en virtud al Principio de Validez o Principio de Presunción de Legitimidad, que opera en tanto no se genere una declaración expresa en contrario, sea de naturaleza administrativa o judicial. En consecuencia, corresponde individualizar a los presuntos responsables en base a los hechos de relevancia administrativa disciplinaria;

Que, **Walter Fernando Malca Jauregui**, ex Director del Hospital Departamental de Huancavelica, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa por cuanto se advierte que el Hospital Departamental de Huancavelica, órgano que emitió la Resolución Administrativa Nº 060-2010/HD-HVCA/UP, resolvió mediante Resolución Directoral Nº 225-2012-D-HD-HVCA/UP, un recurso impugnatorio de apelación, recurso superior jerárquico. Por ende, habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 21º Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño.*, y h) *Las demás que le señale las leyes o el reglamento.* Concordando con lo dispuesto en los Artículos 126º, 127 y 129º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: Artículo 126º "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", Artículo 127º "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)" y Artículo 129º "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad". Por lo que la conducta del encausado se encontraría tipificada como presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento,* y d) *La negligencia en el desempeño de las funciones;*

Que, **Rufino Jurado Mancha**, ex Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº: 678 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUL 2014

negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa por cuanto se advierte que el Hospital Departamental de Huancavelica, órgano que emitió la Resolución Administrativa N° 060-2010/HD-HVCA/UP, resolvió mediante Resolución Directoral N° 225-2012-D-HD-HVCA/UP, un recurso impugnatorio de apelación, recurso que debió ser resuelto por la Gerencia General Regional del GRH, como está prevista por la Ley N° 27444, art. 209°, superior jerárquico. Por ende, habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*; d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño.*, y h) *Las demás que le señale las leyes o el reglamento.* Concordando con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: Artículo 126° “*Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento*”, Artículo 127° “*Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)*” y Artículo 129° “*Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad*” por lo que la conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento.*, y d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*;

Que, Sergio Roberto Vilchez Lavado, ex Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa por cuanto se advierte que el Hospital Departamental de Huancavelica órgano que emitió la Resolución Administrativa N° 060-2010/HD-HVCA/UP, resolvió mediante Resolución Directoral N° 225-2012-D-HD-HVCA/UP, un recurso impugnatorio de apelación, recurso que debió ser resuelto por la Gerencia General Regional del GRH, como está prevista por la Ley N° 27444, art. 209°, superior jerárquico. Por ende, habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*; d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño.*, y h) *Las demás que le señale las leyes o el reglamento.* Concordando con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: Artículos 126° “*Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento*”, Artículos 127° “*Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)*” y Artículos 129° “*Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad*” por lo que la conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento.*, y d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*;

Que, Henry Alexander Contreras Leandro, ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, por cuanto se advierte que el Hospital Departamental de Huancavelica, órgano que emitió la Resolución Administrativa N° 060-2010/HD-HVCA/UP, resolvió mediante Resolución Directoral N° 225-2012-D-HD-HVCA/UP,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 678 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUL 2014

el recurso impugnatorio de apelación, recurso que debió ser resuelto por la Gerencia General Regional del GRH, como está prevista por la Ley N° 27444, art. 209°, superior jerárquico. Asimismo, por haber elaborado el Informe N° 037-2012/GOB.REG.HVCA/HDH/DA, el mismo que indujo a error a los demás funcionarios para la emisión de la resolución materia de nulidad. Por ende, habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño.*, y h) *Las demás que le señale las leyes o el reglamento.* Concordando con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: Artículo 126° *“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”*, Artículo 127° *“Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)”* y Artículo 129° *“Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”* por lo que la conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento,* d) *La negligencia en el desempeño de la funciones;*

Que, en consecuencia, estando a lo informado y recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando los implicados el irrestricto derecho a la defensa dentro de un debido proceso administrativo y en estricta observancia de la Ley N° 27867;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- WALTER FERNANDO MALCA JAUREGUI, ex Director del Hospital Departamental de Huancavelica.
- RUFINO JURADO MANCHA, ex Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica.
- SERGIO ROBERTO VILCHEZ LAVADO, ex Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica.
- HENRY ALEXANDER CONTRERAS LEANDRO, ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro: 678 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUL 2014

**ARTÍCULO 2°.-** PRECISAR que los procesados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por Ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

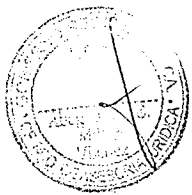
**ARTÍCULO 3°.-** PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

**ARTÍCULO 4°.-** COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA

  
Ing. Ciro Soldevilla Huayllani  
GERENTE GENERAL REGIONAL



G.P.T.